

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Liquidación Sociedad Conyugal No. 2575431100022023-00138-00

Rad. J. 01 Liquidación Sociedad Conyugal No. 2575431100012022-00394-00

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretaria obrante en el documento No. 03 del expediente digital, el Despacho, DISPONE:

En atención a lo indicado en el auto del 06 de febrero de 2023 obrante en el documento No. 02 del cuaderno de medidas cautelares requiérase una vez más a la parte actora a fin de que se sirva allegar folio de matrícula inmobiliaria No. 6625502 del inmueble objeto de cautela a fin de poder resolver sobre la medida solicitada.

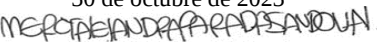
Se informa que, se concede el termino de treinta (30) días a fin de que surta dicho trámite so pena de decretarse el desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 317 del C.G.P. **Comuníquese.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 57 de fecha:
30 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540ba381ebd7770667c75967d8be2fe8af3a09e00d35b18d07e6518f5c8cfdcf**

Documento generado en 27/10/2023 11:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Liquidación Sociedad Conyugal No. 2575431100022023-00138-00

Rad. J. 01 Liquidación Sociedad Conyugal No. 2575431100012022-00394-00

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretaria obrante en el documento No. 15 del expediente digital, el Despacho, DISPONE:

En atención a lo indicado en el auto del 06 de febrero de 2023 obrante en el documento No. 14 requiérase una vez más a la parte actora a fin de que se sirva allegar certificación del envío y notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda en términos del inciso final del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

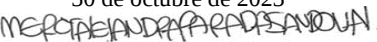
Se informa que, se concede el termino de treinta (30) días a fin de que surta dicho trámite so pena de decretarse el desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 317 del C.G.P. **Comuníquese.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 57 de fecha:
30 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dc821e5a40a40d1f6a42523d86053412d6a1895f45d081ad3e7b58badec3f9**

Documento generado en 27/10/2023 11:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Unión Marital de Hecho. No. 25-754-3110-002-2023-00270-00
Rad. J.01 Unión Marital de Hecho. No. 25-754-3110-001-2023-01440-00

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 015 del expediente, el Juzgado dispone:

1.- INDICAR a la abogada CIELO LUZ FONSECA SIERRA, que las constancias de notificación allegadas con destino al proceso identificado con radicado No. 2023-270 corresponden a otro proceso, pues según se evidencia, se trata de partes diferentes.

2.- De acuerdo con lo anterior, se le aclara a la memorialista que el proceso instaurado por la señora LEIDY JOHANNA ÁLVAREZ CASTILLO, en contra de JOSÉ GUSTAVO LÓPEZ GONZÁLEZ que reposa en este Juzgado, es la Privación de Patria Potestad y tiene por radicado el No. 2023 – 00323, sin embargo, al consultar el libro radicador de este Juzgado se evidencia que las diligencias corresponden a un proceso de divorcio, que se tramita en el Juzgado Primero de Familia de esta municipalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 57 de
fecha: 30 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa339f8123fb541f23296b1ac50b4eab532ca5833425059725a6867319dcda4d**
Documento generado en 27/10/2023 12:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Investigación de paternidad No. 25-754-3110-002-2023-00336-00
Rad. J.01 Investigación de paternidad No. 25-754-3110-001-2023-00362-00

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 002 del expediente, el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta el escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada que obra en el documento 01 del expediente carpeta de incidente de nulidad, por secretaría córrase traslado conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., y vencido el término ingrese las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 57 de
fecha: 30 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 634a63019dbfeb368bba3a04585490bb6dbfe393282cf914e2c87b7a4c6fed06
Documento generado en 27/10/2023 12:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Investigación de paternidad No. 25-754-3110-002-2023-00336-00
Rad. J.01 Investigación de paternidad No. 25-754-3110-001-2023-00362-00

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 003 del expediente, el Juzgado dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, que creo este Juzgado y en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgado de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, este Despacho AVOCA el conocimiento del presente asunto.

Procede el despacho a proferir la decisión frente a las excepciones previas propuesta por el apoderado de la demandada, las cuales están contempladas en los numerales 6° y 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Surtido en debida forma el trámite de notificación de la parte demandada, por intermedio de su apoderado, la parte demandada propone las siguientes excepciones previas:

No. 6 no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, (...) y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar: Lo cual sustenta el apoderado de la parte pasiva al indicar que si bien en el escrito de demanda se acepta la existencia de los hijos del causante MARCO ANTONIO DIAZ QUINTERO, es decir, los señores DORA ELSA, MARIA EUSEBIA, LUIS EDUARDO y MARCO ANTONIO DÍAZ MARENTES (ya fallecido), no se aportó su registro civil de nacimiento para determinar la vocación hereditaria, así como tampoco fue exigido por el Juzgado.

No. 9 no comprender en la demanda a todos los litisconsortes necesarios: Lo cual sustenta el apoderado de la parte pasiva al indicar que el heredero determinado MARCO ANTONIO DÍAZ MARENTES tiene descendencia, a quienes no se citó como demandados en la presente demanda.

Surtido el traslado de ley, la parte demandante guardó silencio frente a las excepciones propuestas por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.

La excepción previa busca que la parte demandada, desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso las fallas en que hubiere podido incurrir el juez.

En el caso que nos compete, se extrae de la manifestación de la parte demandada que la invalidez recae en un defecto de forma por falta de documentos que llevarán a acreditar la legitimidad de la parte demandada, para acudir a este estrado judicial en calidad de herederos determinados del causante MARCO ANTONIO DIAZ QUINTERO, de acuerdo al interés que les asiste es respecto de la declaración de los vínculos filiales con su progenitor.

De esta manera, desde el principio se advierte la necesidad de citar a las presentes diligencias a los herederos del señor MARCO ANTONIO DIAZ QUINTERO, con el fin de establecer quién está legitimado para que, pueda controvertir las pretensiones del demandante.

Revisado el expediente, se constata que en la contestación de la demanda se reitera la falta de legitimidad en la causa por pasiva y la no integración del contradictorio por las mismas razones con que se fundamenta las excepciones previas, pero en ningún momento se debate la veracidad de los hechos narrados en la demanda, en relación a la filiación de los demandados con el causante MARCO ANTONIO DIAZ QUINTERO, es decir que no desconocen ser sus hijos, pues tampoco allegan su registro civil con lo cual acrediten tener un origen distinto al descrito en la demanda.

De acuerdo con ello, es pertinente citar a la Corte Suprema de Justicia y lo afirmado frente a este aspecto, al definir la capacidad para ser parte, como “*la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia que permite intervenir en un juicio como convocante o convocado (...)*”¹ Al respecto, el artículo 54 del C. G. del P. señala que “*Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso.*” Es decir, es la posibilidad de que un sujeto de derechos integre la litis en alguno de los extremos de la controversia judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la presunta irregularidad es saneable en tanto que los demandados pueden acreditar la legitimidad aportando su propio registro civil de nacimiento, con el cual se puede constatar la paternidad endilgada por el demandante, la cual ocasiona que sean citados como herederos y legítimos contradictores de sus pretensiones.

Ahora bien, la constatación de esa legitimación activa debió hacerse por el Juez que conoció por reparto de la demanda, éste la pasó por alto al admitir la demanda, suponiendo la existencia de una prueba que no obraba en el expediente a saber, el registro civil o partida eclesiástica del causante, este error no podía quedar lejos del control de legalidad que hace este juzgado al avocar conocimiento del presente asunto, cuestión que no admite reparo en cuanto para ser escuchados los demandados quienes admiten ser hijos reconocidos del señor MARCO ANTONIO DIAZ QUINTERO, y por tanto, sanean la carencia con que se funda la inconformidad.

De otra parte, frente a los herederos en representación del señor MARCO ANTONIO DIAZ MARENTES, el artículo 1045 del Código Civil indica que “Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos.”, de lo anterior, puede interpretarse de manera sistemática, que corresponde a una figura jurídica prevista para el trámite sucesoral, por cuanto el propósito de la norma es que no quede vacante la cuota hereditaria del causante que le sobrevivió a su ascendencia, ya que al momento de su deceso no se tramitó la sucesión del primero, para que de esta manera los descendientes puedan participar en la sucesión en igualdad frente a los hermanos y demás parientes llamados en el correspondiente orden hereditario; sin embargo, la razón de que sean llamados los hijos biológicos del señor MARCO ANTONIO DIAZ QUINTERO, es la conformación de la parte opositora, de quienes además se puede practicar la toma de la muestra genética, mas no se configura un derecho de disposición que fuera susceptible de transmisión por medio del trámite sucesoral, con lo cual fuera necesario llamar a los descendientes del hermano biológico de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Soacha, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR no probada las excepciones de que tratan los numerales 6° y 9° del artículo 100 del C.G.P., denominadas respectivamente *no haberse presentado prueba de la calidad de heredero en que se cita a los demandados y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*. por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandada para que allegue sus respectivos registros civiles de nacimiento.

TERCERO. - SIN condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

¹ C.S.J. SC 592-2022. Sent. May.25/2022 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

El anterior auto se notifica por estado No. 57 de
fecha: 30 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b2a9400dff1bc242616d1458722beee08f816e8d042a1733d28bcbdd39579f**

Documento generado en 27/10/2023 12:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Impugnación de paternidad No. 25-754-3110-002-2023-00355-00
Rad. J.01 Impugnación de paternidad No. 25-754-3110-001-2023-00492-00

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 015 del expediente, el despacho DISPONE:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, que creo este Juzgado y en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgado de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, este Despacho AVOCA el conocimiento del presente asunto.
- 2.- TENER en cuenta el consentimiento de los demandados, según los documentos 13 y 14 del expediente, quienes son representados por la abogada NANCY LILIANA CELY TAVERA a quien ya se le reconoció personería dentro de las presentes diligencias.
- 3.- SEÑALAR el día dieciocho (18) de julio de 2024 a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 386 del C.G.P., la cual se desarrolla de manera virtual conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma *Lifesize*.
- 4.- REQUERIR a los apoderados de las partes para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, y se les advierte: que es su deber informar con la debida anticipación al Despacho el canal digital donde deben ser contactados sus testigos, peritos y cualquier tercero relacionado de su parte para intervenir dentro de la misma, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre ellos, la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia.
- Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.
- 5.- REQUERIR al demandado EDISSON FERNEY USSA ROJAS, para que en audiencia presente certificación actualizada de los ingresos mensuales.
- 6.- REQUERIR a la demandada MARIA FERNANDA GAMBOA SALGADO para que aporte los documentos que soportan los gastos actuales en que se incurre por todo concepto para la manutención del niño GABRIEL SANTIAGO, debidamente organizados, relacionados y detallados, en virtud de la carga dinámica de la prueba.
- 7.- NOTIFIQUESE al Defensor de Familia de esta municipalidad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 57 de
fecha: 30 de octubre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc68d25f2ca4b2721c62b5f6350f5f42535bf9848a7313c7f6f76e243a1627a5**

Documento generado en 27/10/2023 12:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACTA No. 030

PROCESO: Restablecimiento de derechos
RADICADO: J02 No. 25-754-3110-002-2023-00366-00
RADICADO: J01 No. 25-754-3110-001-2023-00574-00
BENEFICIARIA: HEIDYMAR SUSJEUR CAMPOS VARGAS

Siendo las 2:00pm de la tarde del día veintisiete de octubre de 2023, la Juez Segunda de Familia del Circuito de Soacha (Cundinamarca), procede a instalar la práctica de pruebas y fallo audiencia que trata el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el art. 4° de la Ley 1878 de 2018.

La presente audiencia se desarrolla de forma virtual a través de la plataforma Lifesize, de conformidad con lo previsto en el art. 7° de la Ley 2213 del 2022

VERIFICACION DE LOS INTERVIVIENTES:

Defensor de familia Dr. FABIAN GIOVANNI SANCHEZ TRONCOSO CC 93389279 TP. 107553 del C.S.J en representación de la adolescente HEYDIMAR SUSJEUR CAMPOS VARGAS

Fundación Familia y futuro Dra. LAURA XIMENA PEDRAZA RICO en calidad de trabajadora social de dicha institución, identificada con CC. 1070752362.

La NNA HEYDIMAR SUSJEUR CAMPOS VARGAS, quien afirma ser de nacionalidad venezolana, sin embargo, manifiesta no recordar su número de identificación en ese país. dice no saber nada de su familia extensa.

En este momento de diligencia, se pone en consideración de las partes si están de acuerdo que la niña esté presente en el curso de la misma. El defensor de familia, manifiesta que no es menester que la niña no se encuentre presente

En este sentido, la juez hace perentorio la necesidad de escucha a HEYDIMAR SUSJEUR CAMPOS VARGAS en su condición de adolescente, de conformidad al art. 1 de la Ley 12 de 1991, en concomitancia con el art. 3 del C.I.A. que indica:

Art. 1 Ley 12 de 1991

“se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes a mayoría de edad.”

Art. 3 del C.I.A. “para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y 12 años, y por adolescente las personas entre los 12 y 18 años de edad.”

Art. 12 Ley 12 de 1991, numerales 1 y 2

*1. “Los Estados Partes garantizarán al **niño** que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y la madurez del niño.*

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo el procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas y procedimientos de la ley nacional

Descorrido el traslado de la postura del despacho, las partes no presentan objeción alguna.

Se deja constancia que las partes que comparecen a la diligencia, exhiben sus documentos de identificación ante las cámaras, a través de sus dispositivos electrónicos, quedando plenamente identificadas.

A su vez, se deja constancia de la incomparecencia por parte de la personería delegada para los asuntos de familia pese a ser notificada en debida forma, y contra con el envío del link. Tampoco se hacen presentes los representantes legales de la adolescente HEYDYMAR SUJEUR CAMPOS, ni de representante de la Procuraduría.

Se hace urgente la necesidad de resolver el asunto a efectos de no perder competencia, en razón, los lineamientos de art. 157 del Código Nacional Electoral, en razón a los escrutinios a los cuales fue delegada la titular del despacho, a partir del 29 de octubre actual. Por lo cual quedan suspendidos términos a partir del 30 de octubre del 2023.

PRÁCTICA DE PRUEBAS DECRETADAS

En casos de vulneración de derechos fundamentales de los menores, debe tenerse como premisa la prevalencia del interés superior y prevalente de los niños, niñas y adolescentes, los cuales se entran a verificar dentro del trámite administrativo de restablecimiento de derechos efectuado por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Soacha, y por lo tanto se determinan las siguientes pruebas:

1. Auto de trámite del 27 de octubre de 2021: la Defensoría de Familia avoca conocimiento de la presunta vulneración de derechos de la NNA H.S.C.V. y en consecuencia ordena efectuar valoración inicial por psicología, por trabajo social y por nutrición, verificación de afiliación al SGSSS, al sistema educativo y la inscripción del RC de nacimiento. (Fl. 26 Doc. 002 Exp. Electrónico).

-Valoración inicial por trabajo social 27/10/2021

-Valoración inicial por psicología 10/11/2021

2. En auto de apertura de la investigación administrativa calendarado 27 de octubre de 2021, la Defensoría de Familia de Soacha ordenó la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de HEIDYMAR SUSJEUR CAMPOS VARGAS, obrante a plenario en los folios 44 a 45 Doc. 002 Exp. Digital.

En dicha providencia se ordenó:

a) incorporara los conceptos emitidos por el equipo psicosocial durante la verificación de la garantías de derechos, b) citar a quienes ostenten la calidad de representantes legales de los progenitores de la menor, para notificarlas del PARD y correr traslado por el término de 5 días para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer, c) recibir interrogatorio de partes de los representantes legales o responsables del cuidado de la NNA, d) ordenar a la Oficina de Asesoría de Comunicaciones la publicación de fotografía de la niña en el programa de Tv “me conoces”, e) adelantar diligencias tendientes a la consecución del RC, f) certificaciones de salud y académicos, y g) como medida provisional de restablecimiento de derechos, ubicar a la adolescente en HOGAR DE PASO del ICBF. (Fol. 44 a 45 Doc. 002 Exp Digital).

Cabe mencionar que Respecto de los numerales d) y e), esta judicatura requirió a la Defensoría de Familia en auto de 14 de agosto de 2023 para allegar dichos documentos. Se deja constancia en proveído 02 de octubre de 2023 (Doc.015 del Exp. Digital), que no se recibió respuesta de la autoridad administrativa respecto del requerimiento efectuado, mediante oficio No. 146 del 30 de agosto de 2023 (Doc.010 del Exp. Digital).

3. Plan de Atención Integral (PLATIN) inicial de fecha 12/11/2021 elaborado por equipo de la Casa Hogar San José, que indica que la adolescente recibe valoración por parte del equipo interdisciplinar (psicología, trabajo social y nutrición) y se trazan los objetivos propuestos que orientan la atención. Sugiere el inicio de proceso psicoterapéutico por antecedente de abuso sexual e ideación suicida (Fol. 54 a 56 Doc. 002 Exp Digital).

Esta decisión debió adoptarla el defensor de familia en consideración a las necesidades individuales de la niña

4. En respuesta al PLATIN, el equipo de la Defensoría de Familia el 16/11/2021 solicita el cambio de modalidad de la medida a INSTITUCIÓN ESPECIALIZADA INTERNADO a efectos de atender los problemas de comportamiento en la adolescente y antecedente de presunto abuso sexual. La autoridad administrativa genera respectiva boleta de egreso de hogar de paso y de ubicación en internado el 28/02/2022. Siendo la institución competente para brindar la atención a la adolescente la Fundación Familia y Futuro (FUNDAFAM), ubicada en el municipio de Chinauta- Cundinamarca (Fol. 64 a 69 Doc. 002 Exp Digital).

5. FUNDAFAM remite PLATIN inicial de fecha 25/03/2022 en el cual se evidencia por parte del equipo interdisciplinario. (Fls.75 a 89 Doc. 002 Exp Digital).

6. Se registra informe de valoración psicológica para audiencia de fallo en el PARD de fecha 18 de abril de 2022 practicado por la profesional ISLENA GIRALDO DÁVILA adscrita al CZ Soacha del ICBF. Sugiere continuar con la medida impuesta de internamiento en institución especializada. (Fls.92 a 100 Doc. 002 Exp Digital).

7. Asimismo, conforme al proveído antes señalado, se cuenta con informe de valoración por trabajo social de fecha 18/4/2022, para audiencia de fallo en el PARD practicado por la trabajadora social LEISY LILIANA JACOME DELGADO adscrita al CZ Soacha del ICBF. Sugiere que, la adolescente continúe bajo protección del ICBF en MEDIO INSTITUCIONAL. (Fls.92 a 100 Doc. 002 Exp Digital).

8. Mediante Resolución No. 001 de 18 de julio de 2022, el Defensor de Familia ALEJANDRO MORALES GARZON, en su parte resolutive confirma la medida de protección de la adolescente H.S.C.V. en institución de vulneración, remite a la menor al sistema de salud Creemos en ti, ordena seguimiento de la medida en institución, contra la resolución procede en recurso de reposición, el cual se notifica por estado a los no recurrentes para imponer recurso. (Fls.107 a 110 Doc. 002 Exp Digital).

9. Se registra oficio No. 00179574 proveniente de la Alcaldía de Fusagasugá en el cual en aras de garantizar la afiliación de la menor al SGSSS, informan la asignación del consecutivo interno de **Menor Sin Identificación (MSI) 25290A3615**. Con la remisión respectiva de los soportes a la **NUEVA EPS** para adelantar la afiliación. *(Fls.124 al 125 Doc. 002 Exp Digital)*.

10. Auto de fecha 14 de julio de 2022: se avoca conocimiento de las diligencias (por segunda vez), y se ordena subsanar las diligencias administrativas a que haya lugar. Da valor probatorio a todas las actuaciones que preceden en aras de continuar con el trámite en el caso concreto. Y en ese orden de ideas, solicito nuevamente valoración por parte del equipo interdisciplinar para conocer estado de garantía de derechos. *(Fls.129 al 130 Doc. 002 Exp Digital)*.

11. Auto de fecha 17 de enero de 2023 avoca conocimiento del proceso PARD, ordena al equipo psicosocial la actualización de las valoraciones de su competencia, la remisión del asunto al juzgado de familia del municipio por pérdida de competencia, procede recurso de reposición en los términos del art. 242 C. de P.A. y de lo C.A. *(Fls.146 y 147 Doc. 002 Exp Digital)*.

12. ESTUDIOS DE CASO FUNDAFAM:

a. Del año 2022: los días 5 de abril, junio, 15 de julio, agosto, septiembre y el 22 de diciembre. *(Fol. 121 al 123, 126 al 128, 131 al 133, 136 al 141 Dco. 002 Ep. Digital)*

b. Del año 2023: del 19 de enero. 14 de marzo *(Fls.149 al 153, 190 al 195 del Doc. 002 Exp Digital)*

13. Autoridad administrativa emite auto No. 191 de fecha 26 de abril de 2023 que en su parte resolutive dispuso remitir la historia de atención de H.S.C.V.V al juzgado de familia del municipio *(Fls.146 y 147 Doc. 002 Exp Digital)*.

14. El homólogo mediante auto de fecha 29 de mayo de los corrientes, dispone avocar conocimiento de las diligencias perdidas por pérdida de competencia de la autoridad administrativa conforme a lo dispuesto en el art. 103 de la C.I.A., compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para promover la investigación disciplinaria a que diera lugar al Defensor de Familia por pérdida de competencia en la actuación administrativa, fijando fecha para audiencia de fallo de que trata el art. 100 inc.5° de C.I.A. el día 15 del mes y año actual. Notificar a los sujetos procesales e intervinientes. *(Fl. 1 Doc.004 Exp Digital)*

15. El estrado judicial antes mencionado, emite oficio No. 971 de 5 de junio de 2023 dirigido a la Procuraduría General de la Nación de conformidad al parágrafo 2° del art. 100 del C.I.A. *(Fl. 1 Doc.006 Exp Digital)*

Ahora bien, de las actuaciones derivadas por este estrado judicial se destaca que:

Mediante auto de 14 de agosto de 2023, se avoco conocimiento de las diligencias y del acervo probatorio se determino la falta de las siguientes pruebas:

1. Según auto de fecha 27/10/2021: no se ha realizado gestión respecto de la verificación de inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor.

2. Lo ordenado en auto de apertura de investigación: gestión de la publicación de las fotografías de la Niña en el programa “me conoces”.

3. Lo indicado en auto 17 de enero 2023: referente a la actualización de las valoraciones psicosociales por parte del equipo interdisciplinario de la Defensoría de familia ICBF, centro zonal Soacha.

4. Las gestiones efectuadas por la Fundación FUNDAFAM, a la autoridad administrativa del ICBF, respecto de la atención psicológica especializada que requiere la adolescente HEIDYMAR SUSJEUR CAMPOS VARGAS, respecto a los antecedentes de abuso sexual e ideación suicida a la fundación CINHARI.

Deja constancia, que hasta el momento no se han cumplido con el requerimiento efectuado en providencia del 14 de agosto proferida por el despacho. No obstante, se continua con la diligencia, puesto que estamos dentro de los términos para fallar, habida consideración a la suspensión de términos judiciales derivadas al ciberataque que padeció la Rama Judicial, y de la cual hay constancia en el expediente digital obrante a Doc. 029.

En este sentido, destaca el despacho que el homólogo conoció de ese asunto desde mayo del 2023, y esperaron que saliera en Acuerdo CSJAA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 en concomitancia con el Acuerdo CSJCUA23-84 del 24 de julio de 2023, para achacarla a este despacho, sin definir de fondo sobre la situación administrativa de la adolescente en mención.

Descorrido el traslado sobre la valoración de las pruebas, las partes no manifiestan objeción alguna.

COMPETENCIA

Por factor territorial, la competente para la protección y el restablecimiento de los derechos de la adolescente HEYDIMAR SUSJEUR CAMPOS VARGAS, corresponde a esta juez toda vez que Soacha es el municipio donde se inició el proceso de restablecimiento de derechos, de conformidad a los artículos art, 97 del C.I.A., en armonía y concordancia con el numeral 2 y 4 del art 119 *ibidem*, el numeral 8 y 20 del art 21 del C.G.P. y el inciso segundo el numeral 2 del art. 28 *ibidem*.

Caso concreto.

Del análisis dado a las pruebas recaudadas por la autoridad administrativa en su momento y la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Soacha, frente a la situación de vulneración de derechos de H.S.C.V. impuso como medida definitiva de protección el internamiento en institución especializada desde el 27 de octubre de 2021, es decir que lleva en protección un año (01), once (11) meses y dos (02) días, de los cuales lleva en la Institución Especializada FUNDAFAM.

Frente a la inclusión de la familia extensa en el proceso PARD, debe resaltarse que en el tiempo que lleva en proceso no fue posible ubicar al hermano de la adolescente, el señor JESUS ALFREDO CAMPOS de 26 años de edad; quien ostentaba la custodia y cuidado personal de H.S.C.V. en calidad de cuidador, desde el 23 de septiembre de 2020. (SIM 17588102100)

En este orden de ideas, el trámite dado al SIM 17588105927 respecto de la búsqueda de arraigo familiar fue infructuoso, dado que el señor en cuestión no tiene como lugar de habitación, la casa ubicada en la carrera 6 No. 2b-46 barrio Altico de la localidad de Soacha, ni los abonados telefónicos 312-2543624 y 321-2146170 se encuentran fuera de funcionamiento.

Además, diversas actuaciones efectuadas por el equipo psicosocial de la Defensoría de Familia de Soacha como también del equipo psicosocial de la institución FUNDAFAM, se evidencia que la adolescente no posee vínculo afectivo significativo con su grupo de referencia, es decir padre, madre y hermanos, por hechos de negligencia y abandono parental aunado a antecedentes de violencia intrafamiliar y de abuso sexual por parte de un tío materno, Lo cual constituye a este medio familiar como poco garantes para el desarrollo físico, socio-afectivo y emocional de la adolescente H.S.C.V. A este punto, es pertinente mencionar que en reiteradas ocasiones en los estudios de caso practicados por la institución especializada FUNDAFAM, la adolescente

manifiesta temor por la idea de ser integrada a su medio familiar, esto es, con su hermano mayor, la única persona que reconoce como familia, por los antecedentes de violencia ampliamente expuestos con anterioridad.

Frente a la declaratoria de vulneración de derechos de la prenombrada adolescente, contenida de la Resolución No. 001 de 18 de julio de 2022, que es la causa que hoy nos ocupa, se tiene que este es un mecanismo cuya función es la de hacer un control de legalidad al trámite administrativo de restablecimiento de derechos con el fin de garantizar los derechos de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de las autoridades administrativas, a su vez, tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, sin que proceda contra la sentencia de homologación recurso alguno.

Sin embargo, debe destacarse que el papel del Juez de Familia en este aspecto no se limita a la verificación de requisitos formales y sustanciales del proceso de restablecimiento de derechos, sino que se trata de un análisis integral de la actuación surtida ante la autoridad administrativa en aras a garantizar el interés superior del menor. En ese sentido, la Corte Constitucional mediante sentencias T-671 y T-1042 de 2010 ha destacado que la autoridad judicial cumple una doble función, a saber: por una parte, control de legalidad del procedimiento administrativo y, por otra, garante de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

De acuerdo a lo anterior, puede verificarse que la medida de restablecimiento internado en institución especializada aplicada en H.S.C.V. fue indicada, en tanto a que en ese periodo la adolescente fue valorada por el equipo interdisciplinario tanto de la autoridad administrativa como de la institución especializada FUNDAFAM adscrita al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, encontrándose en HEIDYMAR Un avance progresivo y consistente en sus áreas de ajuste (censo-motor, cognitivo, emocional y socio-afectiva), gracias a que la joven presenta un desarrollo evolutivo acorde a edad cronológica, ha logrado resignificar las experiencias traumáticas de su vida, volver a creer en sí misma y en los demás como resultado de su proceso terapéutico como también el fortalecimiento de habilidades sociales, que le permiten establecer interacciones funcionales con pares y figuras de autoridad. Se destaca igualmente la adquisición de hábitos de autocuidado y de estudio como consecuencia del desarrollo de destrezas que enriquecen su proceso de lecto-escritura. Lo anterior encaminado a la estructuración y de un proyecto de vida, que le permita a la adolescente una reintegración adecuada al medio social.

En este orden de ideas, por medio del proceso PARD, se ha logrado en H.S.C.V. el restablecimiento del derecho a la salud, a la educación, a la calidad de vida e integridad física. Sin embargo, no ha sido así en materia de familia por falta de arraigo familiar, y a la nacionalidad debido a la falta de legalización de su estadía en el país que prevalece hoy en día pese a las peticiones formuladas en su momento por el equipo interdisciplinario de la autoridad administrativa.

Así las cosas, se confirmará la Resolución que determinó la declaratoria de restablecimiento de derechos, atendiendo al artículo 44 de la Constitución Política que trae consigo la calidad de sujetos de especial protección constitucional que ostentan los niños, las niñas y los adolescentes, el artículo 8 del C.I.A. que consagra el principio del interés superior del menor de dieciocho años y el desarrollo jurisprudencia del principio de unidad familiar para lo cual indica que:

“La Corte Constitucional ha establecido que este derecho cuenta con garantías constitucionales adicionales que refuerzan la obligación de preservarlo, en especial, la consagración constitucional de la familia como la institución básica de la sociedad (arts. 5 y 42, C.P.); la prohibición de molestar a las personas en su familia (art. 28, C.P.); y la protección de la intimidad familiar (art. 15, C.P.). Además, tanto el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, como las garantías adicionales, forman parte de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de derechos humanos.

4.1.3. Esta Corporación ha señalado que este derecho tiene una especial importancia para los menores de dieciocho años, puesto que por medio de su ejercicio se materializan otros derechos constitucionales que, por lo tanto, dependen de él para su efectividad, es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta. Igualmente, la jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que “desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez”

4.1.4. De lo anterior, se deriva la regla de la presunción a favor de la familia biológica, según la cual, las medidas estatales de intervención en la vida familiar únicamente pueden traer como resultado final la separación de los menores de dieciocho años, cuando quiera que ésta no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con los niños, las niñas y adolescentes, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico. En el mismo sentido, el Código de la Infancia y Adolescencia colombiano consagra el derecho de los niños a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos”¹

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del circuito de Soacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la medida de restablecimiento decretada a favor de la adolescente HEYDYMAR SUSJEUR CAMPOS VARGAS conforme a la Resolución No. 001 de 18 de julio de 2022, proferida por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Soacha, por medio de la cual se declaró en situación de vulneración de derechos a H.S.C.V., en atención a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Defensoría de Familia, para que se sirva gestionar a favor de HEYDIMAR SUSJEUR CAMPOS VARGAS, el cupo en la fundación CINHARI a efectos de atender necesidades especiales de la adolescente conforme a su perfil psicológico. Para lo cual dispone de un término de cinco días hábiles para informar a esta judicatura sobre dicha gestión.

TERCERO: EJECUTAR Seguimiento psicosocial por parte de la Defensoría de Familia, y por parte de la asistente social de este despacho, por un periodo de dos (02) meses. Allegando los informes PLATIN respectivos.

CUARTO: ORDENAR al Defensor de Familia con el fin de adelantar los trámites de naturalización de la adolescente HEYDIMAR SUSJEUR CAMPOS VARGAS como nacional colombiana, ante el Ministerio de Relaciones exteriores, de conformidad con los arts. 44 y 96 del Estatuto Nacional, esto es, la inscripción de su nombre en el Registro Civil a efectos de garantizarle su identidad.

QUINTO: DEVOLVER las diligencias al despacho de origen. **Ofíciase.**

Se corre traslado a las partes, indiciéndoles que si lo consideran oportuno pueden interponer recurso de reposición. Las partes se muestran conformes con la decisión

¹ C. Const. Sent. T-512 ago. 8/2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

En este sentido, se descurre traslado para los no recurrentes de conformidad al numeral 6 del art. 100 del C.I.A.S., modificado por el art. 4 de la Ley 1878 de 2018, esto es, el fallo se notificará por estado. Inclúyase la grabación al acta.

Se termina la diligencia siendo las 3:23 pm.

Para visualizar la grabación, ingresar al link a continuación

<https://playback.lifese.com/#/publicvideo/0b73ee54-fcee-4ad9-bbfd-464332f405ed?vcpubtoken=e9bbb28d-854f-4523-b5a0-3165eb4b676c>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 57

De fecha: 30 de octubre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Impugnación de paternidad No. 25-754-3110-002-2023-00381-00
Rad. J.01 Impugnación de paternidad No. 25-754-3110-001-2023-00696-00

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 008 del expediente, el Juzgado dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, que creo este Juzgado y en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgado de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, este Despacho AVOCA el conocimiento del presente asunto.
 - 2.- DECRETAR la suspensión de la cuota alimentaria pactada ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Bosa, con base a que se encuentran acreditados los presupuestos plasmados en el numeral 5° del artículo 386 del C.G.P., según la documentación allegada con el escrito de demanda y el documento 07 del expediente, es decir, los resultados de la prueba genética de ADN.
 - 3.- TENER por notificada personalmente el día 24 de julio de 2023 a la demandada, señora KAREN DANIELA ORTIZ HERNÁNDEZ, de acuerdo con las constancias aportadas por la apoderada del demandante visibles en el documento 09 del expediente; quien dejó transcurrir el término de contestación de la demanda sin emitir pronunciamiento alguno.
 - 4.- TENER en cuenta que finalizó el término de traslado de la prueba de ADN, sin que se presentara oposición a la misma.
 - 5.- SEÑALAR el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 386 del C.G.P., la cual se desarrolla de manera virtual conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma *lifesize*.
 - 6.- REQUERIR a las partes para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, y se les advierte: que es su deber informar con la debida anticipación al Despacho el canal digital donde deben ser contactados sus testigos, peritos y cualquier tercero relacionado de su parte para intervenir dentro de la misma, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre ellos, la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia.
- Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.
- 7.- REQUERIR a la parte demandada para que suministre los datos de comunicación del posible padre biológico del niño IHAN MATHIAS, para poder vincularlo a las presentes diligencias.
 - 8.- COMUNIQUESE a la Defensora de Familia de esta municipalidad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 57 de
fecha: 30 de octubre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e0b0a67a902e299d673a8dc45da0f25dd5399f24373e8e9e45b6b5bd516c79**

Documento generado en 27/10/2023 12:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Divorcio No. 2575431100022023-00386-00

Rad. J. 01 Divorcio No. 2575431100012023-00706-00

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretaria obrante en el documento No. 015 del expediente digital, el Despacho, DISPONE:

1. Agréguese al expediente memorial de notificación obrante en el documento No. 014 del plenario con los efectos y para los fines pertinentes.

En atención al memorial de notificación antes señalado, el Despacho observa que se ha hecho una mixtura entre las normas referentes al trámite de notificación, lo cual no debe hacerse ya que estas son incompatibles entre sí, la notificación deberá hacerse ya sea con el trámite de los artículos 291 y 292 del C.G.P o con lo señalado en los artículos 6 y 8, según aplique, de la Ley 2213 de 2022, por lo que, deberá hacer la notificación en aplicación solo de una de las anteriores normas y allegar la respectiva certificación.

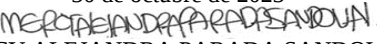
Se informa que, se concede el termino de treinta (30) días a fin de que surta dicho trámite so pena de decretarse el desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 317 del C.G.P. **Comuníquese.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 57 de fecha:
30 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c7774ffd6fb14e42b9f0c9618bbb73c6b02f32bd732b0e8e482a959208882b**

Documento generado en 27/10/2023 11:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Rad. J.02 Impugnación de paternidad No. 25-754-3110-002-2023-00392-00
Rad. J.01 Impugnación de paternidad No. 25-754-3110-001-2023-00746-00

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 012 del expediente, el despacho resuelve:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, que creo este Juzgado y en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgado de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, este Despacho **AVOCA** el conocimiento del presente asunto y se dispone a estudiar la admisibilidad de la demanda, con fundamento en lo siguiente.
- 2.- En atención a lo previsto en el artículo 403 del Código Civil, se tiene de presente que en los procesos de impugnación de paternidad, quien está legitimado en la causa por pasiva es el hijo respecto de quien se cuestiona la filiación; de igual manera, el inciso final del artículo 248 *ibídem* establece que “No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

En ese orden de ideas, pese a que la parte demandante presenta oportunamente escrito de subsanación de la demanda, este Juzgado encuentra que no se cumple con los requerimientos de las normas trascritas, pues el demandante no informa de manera concreta las circunstancias que se dieron para que se enterara que el niño legalmente reconocido como su hijo, no es su hijo biológico, lo cual tampoco acredita de manera sumaria conforme lo dispone la Ley 721 de 2001 ni allega los canales de comunicación correspondientes, para vincular al menor y lograr la práctica de la toma de muestra genética, lo cual es su deber por ser la parte interesada en la declaración correspondiente. Así las cosas, se considera que no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 386 del C.G.P., y en consecuencia procederá a RECHAZAR la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 57 de
fecha: 30 de octubre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2535621d5e8e197fa0976daaa1f6629628fcef792f140e903bc9a78c4949c**

Documento generado en 27/10/2023 12:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Cesación E.C. No. 25-754-3110-002-2023-00405-00
Rad. J.01 Cesación E.C. No. 25-754-3110-001-2023-00824-00

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 015 del expediente, el Juzgado dispone:

CORRER traslado a la parte demandada del recurso del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, que integra el documento 014 del expediente, en los términos previstos por el artículo 319 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 110 *ibidem*.

La Secretaría contabilice el término y finalizado el mismo, ingrese nuevamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 57 de
fecha: 30 de octubre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f38ab15e91f72c0106b59f39aa2c4c5de8e276453335d967bc7c6d111d71758**

Documento generado en 27/10/2023 12:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Fijación Cuota Alimentos No. 257543110002-2023-00470-00
Rad. J. 01 Fijación Cuota Alimentos No. 257543110001-2021-00871-00

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial obrante a documento 42 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022 mediante el cual se creó este Despacho y armonía con el **Acuerdo CSJCUA23-84** del 24 de julio de 2023, adicionado por el **Acuerdo CSJCUA23-94** del 02 de agosto de 2023, a través loa cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Soacha – Cundinamarca, y en ese orden se avoca conocimiento del presente trámite.
2. En atención a lo requerido en el memorial obrante en documento No. 41 del expediente, se informa que este Despacho ha procedido a autorizar la entrega de los títulos solicitados, por lo que se ordena agregar al expediente el respectivo formato DJ04 y ponerlo en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes. **Comuníquese.**
3. Conforme a lo señalado en el artículo 392 del C.G.P. y continuando con el trámite de instancia, el Despacho señala como nueva fecha el **día martes 23 de julio de 2024 a las 9:00 de la mañana** a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA ÚNICA**, en la cual se evacuarán las siguientes etapas: (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de las partes, decreto de pruebas, practica de las mismas, juzgamiento y el respectivo fallo que defina la instancia), etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.
4. Consérvese las pruebas decretadas en el auto del 08 de noviembre de 2022 obrante en el documento 39 del expediente digital.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **LIFESIZE**.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de manera inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital del que dispongan para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos idóneos para establecer y mantener comunicación fluida entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el desarrollo de la audiencia (Artículo 3° de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas estipuladas en el Protocolo de Audiencia el cual se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización e indicación de la señora juez, cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para señalarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. **Infórmese** a las partes por el medio más expedito.

5. **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 57 de
fecha: 30 de octubre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ca576766ecece736dfece74519b24e2a6c375eba27b494b50e82e0d3ee0d40**

Documento generado en 27/10/2023 11:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Impugnación de paternidad No. 25-754-3110-002-2023-00549-00

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 003 del expediente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda con la subsanación de lo siguiente:

- 1.- ALLEGAR prueba sumaria con la cual se pueda afirmar que el señor ANDREY SALOMON VEGA CIFUENTES no es el padre biológico del niño JOSHUA VEGA AGUILAR, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 1 de la Ley 721 de 2001.
- 2.- PRESENTAR la subsanación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado y de la misma manera envíese al correo de la demandada, allegando las constancias respectivas, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 57 de
fecha: 30 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04973155c8da2f9734fe1fcd05161dcac4e0362325c3cc4685286c5e6a2aa0d2

Documento generado en 27/10/2023 12:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-002-2023-00556-00

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 008 del expediente, el Juzgado dispone:

Sería del caso entrar a estudiar la viabilidad de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en tanto menciona que por error mecanográfico remitió el escrito de subsanación de la demanda al homologó juzgado de Familia de esta municipalidad, sin embargo, al revisar detenidamente el documento 007 del expediente, puede verificarse que el correo tiene como fecha 28 de septiembre de 2022 titulado como “Demanda constitución y liquidación sociedad conyugal Yeimy”, pero no aportó la constancia de la remisión del correo de la subsanación.

En ese orden de ideas, es pertinente indicarle al memorialista que el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., es claro en señalar que el término para la subsanación de la demanda es de cinco (5) días, los cuales se contabilizan a partir de la notificación por estado del auto que inadmite la demanda; en el presente asunto, el auto inadmisorio esta calendado el día 8 de septiembre de 2023 y fue notificado por estado No. 29 de 11 de septiembre de 2023, cuyo vencimiento para subsanar feneció el día 18 de septiembre de 2023.

Como quiera que el solicitante no allega prueba sumaria de haber radicado el escrito de subsanación en el lapso previamente indicado, el Juzgado desestima su solicitud y, por lo tanto, concluye ESTARSE a lo resuelto en auto de 17 de octubre de 2023 que obra en el documento 006 del expediente, rechazando la demanda por no ser subsanada en el término legalmente previsto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 57 de
fecha: 30 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f84cd054347543b085557d6699f0169bd9a33c2663e9bb905c331b78d848f9**
Documento generado en 27/10/2023 12:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. Divorcio No. 257543110002-2023-00584-00

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 009 del expediente electrónico, el despacho, DISPONE:

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo previsto en auto del 03 de octubre de 2023 (Doc. 006 Exp. Electrónico), pues no se presentó la subsanación de la demanda cuyo término de cinco (5) días feneció el 11 de octubre de 2023, el Despacho se dispone a RECHAZAR la demanda de la referencia.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, si a ello hay lugar.

Oportunamente ARCHIVESE el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 57 de fecha: 30 de octubre de 2023  MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddace1c8456f8f2c463eb6a738c9d0af57a92bbcd6fdc822d251f96249e855a**

Documento generado en 27/10/2023 11:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. Divorcio No. 257543110002-2023-00586-00

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 006 del expediente electrónico, el despacho, DISPONE:

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo previsto en auto del 03 de octubre de 2023 (Doc. 006 Exp. Electrónico), pues no se presentó la subsanación de la demanda cuyo término de cinco (5) días feneció el 11 de octubre de 2023, el Despacho se dispone a RECHAZAR la demanda de la referencia.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, si a ello hay lugar.

Oportunamente ARCHIVESE el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 57 de fecha: 30 de octubre de 2023  MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547e04d1ae96e79032a5a49e61e2f7b1bf46ce0a630139d361727fd2b17c1779**

Documento generado en 27/10/2023 11:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. Divorcio No. 257543110002-2023-00618-00

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 007 del expediente electrónico, el despacho, DISPONE:

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo previsto en auto del 09 de octubre de 2023 (Doc. 006 Exp. Electrónico), pues no se presentó la subsanación de la demanda cuyo término de cinco (5) días feneció el 18 de octubre de 2023, el Despacho se dispone a RECHAZAR la demanda de la referencia.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, si a ello hay lugar.

Oportunamente ARCHIVESE el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 57 de fecha: 30 de octubre de 2023  MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a523e9f8ace4c166f806bf7b0b7c3fd304992d5959ceb8e5033aa6ce76bab5c3**

Documento generado en 27/10/2023 11:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Unión Marital de Hecho No. 257543110002-2023-00669-00

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 010 del expediente electrónico, el despacho, DISPONE:

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo previsto en auto del 08 de septiembre de 2023 (Doc. 009 Exp. Electrónico), pues no se presentó la subsanación de la demanda cuyo término de cinco (5) días feneció el 24 de octubre de 2023, el Despacho se dispone a RECHAZAR la demanda de la referencia.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, si a ello hay lugar.

Oportunamente ARCHIVESE el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 57 de fecha:

30 de octubre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49169815d82e547c9700d5d8fa24d5cfbed120a280b24fc0e2643541ef170786**

Documento generado en 27/10/2023 11:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Unión Marital de Hecho No. 257543110002-2023-00672-00

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 006 del expediente electrónico, el despacho, DISPONE:

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo previsto en auto del 08 de septiembre de 2023 (Doc. 004 Exp. Electrónico), pues no se presentó la subsanación de la demanda cuyo término de cinco (5) días feneció el 24 de octubre de 2023, el Despacho se dispone a RECHAZAR la demanda de la referencia.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, si a ello hay lugar.

Oportunamente ARCHIVESE el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 57 de fecha:

30 de octubre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b666dfc4ed6f8702003381c4d090c62a4a98df72b6fe159381f7c1f318c40e51**

Documento generado en 27/10/2023 11:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2023-00685-00

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 03 del expediente, el Juzgado dispone:

- 1.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora SANDRA MILENA CORREDOR MONTAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.822.854 de Bogotá, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del C.G.P.
- 2.- DESIGNAR como abogado de pobre al Dr. LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.967.572 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 183.322 del C. S. de la J., correo electrónico: alexfon10@hotmail.com y celular: 3123717264, quien ejercerá esta representación conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. Líbrese telegrama.
- 3.- COMUNICAR la presente decisión a la peticionaria, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 55 de
fecha: 27 de octubre de 2023


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40abec929f6563c7eb579dd0ef179c2a017a2e1d95a4750e7841009748955f0**

Documento generado en 27/10/2023 12:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>